

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00041-00
DEMANDANTE: NOLBERTO DUQUE ZAPATA
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

136



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 052

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00041-00
DEMANDANTE: NOLBERTO DUQUE ZAPATA
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de diciembre de 2018

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 201 del 07 de diciembre de 2018, dictada por este despacho judicial, en la se negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 130-135 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación contra sentencia No. 201 del 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por otro lado, el Despacho advierte que mediante escrito que obra a folios 128-129 del expediente, la Dra. KAREN YICEL CAICEDO HINCAPIÉ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido, visible a folios 128-129 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C. G.P.¹, se admitirá la renuncia del poder que presentó la citada profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 201 del 07 de diciembre de 2018.

2.- **ACÉPTASE** la renuncia del poder que hace la Dra. KAREN YICEL CAICEDO HINCAPIÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.909.503 de Bello y T. P. No. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso,

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00041-00
DEMANDANTE: NOLBERTO DUQUE ZAPATA
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, parte demandada.

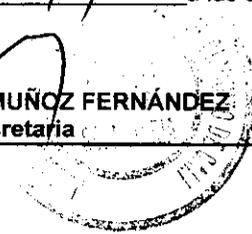
3.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: “La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”, se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

4.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**.



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede, Santiago de Cali, <u>25/01/19</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p>
--



Expediente: 76001-33-33-021-2017-00169-00
Demandante: MARICELA DEL CARMEN VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

259

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 053

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00169-00
Demandante: MARICELA DEL CARMEN VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 24 de Julio 2018

ASUNTO

Los apoderados judiciales de la parte tanto demandante como demandada, interpusieron los recursos de alzada dentro del término señalado para ello, (folios 217-201 y 219-238 del C.P), contra la sentencia de primera instancia No. 204 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00169-00
Demandante: MARICELA DEL CARMEN VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/01/2019 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaría



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 054

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA

Santiago de Cali, 25/01/19

Actuando en nombre de la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga se formuló una solicitud¹ relacionada con el embargo decretado mediante el auto interlocutorio No. 1318 del 12 de octubre de 2018.

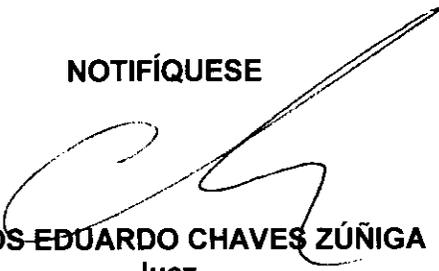
No obstante, es de señalar que en el expediente no obra memorial de poder alguno que le permita proceder en tal modo, lo que impide tramitar su petición. En consecuencia, el escrito recibido se glosará sin otra consideración.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE

1. **GLOSAR** al expediente y sin ningún trámite la solicitud obrante a folio 5 del C2, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

004
25/01/19


¹ Folio 5 del C2.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00290-00
DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
REPARACION DIRECTA

144



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 055

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00290-00
ACCIONANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

24 FEB 2019

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00290-00
ACCIONANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

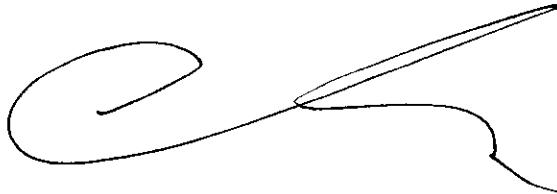
199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE IVAN CALVO VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 88.227.395, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.005 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/01/19</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 056

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS
AMBIENTALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE

Santiago de Cali, 24 de Julio 2019

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para librar mandamiento de pago contra el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (en adelante DAGMA), en virtud de la solicitud presentada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (en adelante IDEAM), a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago en contra el DAGMA para obtener el pago de los siguientes conceptos:

1. **Cinco millones trescientos cuarenta mil quinientos pesos M/Cte.** (\$5'340.500.00), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 32257 de fecha 12 de diciembre de 2013, emitida por el IDEAM.
2. Los intereses moratorios y la indexación de capital causada desde el 30 de diciembre de 2013 (fecha de presentación de la factura para el pago), hasta la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993.
3. Los intereses moratorios comerciales y la actualización de las sumas líquidas en favor del IDEAM, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el día de pago efectivo por parte del demandante.
4. Costas procesales.

A modo de hechos se narró que el 6 de noviembre de 2013 el IDEAM y el DAGMA, suscribieron el contrato interadministrativo No. 4311.0.26.1.598-2013, cuyo objeto consistía en:

"PRIMERA.- OBJETO: Inscribir el Laboratorio Ambiental de EL DAGMA para participar en la prueba de evaluación de desempeño convocada por EL CONTRATISTA en el año 2013, hecho que le permite al Laboratorio Ambiental recibir un kit de muestras para ser analizadas en desarrollo de la Prueba de Evaluación de Desempeño, en el marco del proyecto denominado ADMINISTRACION MONITOREO Y CONTROL PARA LA DISMINUCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DE LOS RIOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ficha BP 21043234." (Negrilla en el texto)

Se aludió a la emisión de la factura 32257 del 12 de diciembre de 2013 e igualmente se aludió al hecho de encontrar que la precitada cumple los requisitos contenidos en el artículo 774 del CCo, adicional a su envío ante el DAGMA con oficio No. 20136000027941, recibíéndose el 30 de diciembre de 2013.

De otra parte se adujo que la obligación en ejecución es expresa, clara y exigible, resaltando que la factura debió cancelarse al momento de aceptarse pero como hasta la fecha no se ha pagado entonces el IDEAM está habilitado para demandar judicialmente, añadiendo lo referido a la renuncia a los requerimientos legales por parte del deudor.

Valga señalar que como título ejecutivo se determinó a la Factura de Venta No. 32257 del 12 de diciembre de 2013, proferida en el marco de la actividad contractual pactada en noviembre de 2013 entre el IDEAM y el DAGMA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestarán mérito ejecutivo “...los contratos y los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las características de las obligaciones en referencia, se ha manifestado:

a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título “ y no sea resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (Acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad a las obligaciones... (...) El carácter de exigible de la obligación también exige que sea lógica. Carecería de este requisito el título valor que presentara como fecha de vencimiento una anterior a la fecha de su emisión.

d) Que la obligación provenga del deudor o su causante: El título ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documentos, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. (...)

e) El documento constituya plena prueba contra el deudor: La prueba plena llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguna de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción”²

De lo transcrito es posible comprender con claridad los principales aspectos que deben observarse en este tipo de procesos judiciales, siendo cierto que la exigibilidad de la obligación es uno de los requisitos que precisamente habilitan al interesado para acudir a la jurisdicción. Es importante tener presente frente a qué tipo de exigibilidad se está, dado que la diferencia entre la obligación pura o simple y la obligación de tipo condicionada es

² VELÁSQUEZ G. Juan Guillermo. LOS PROCESOS EJECUTIVOS. Décima Tercera Edición, 2006, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 49 a 52.

bastante notoria y las segundas conllevan la verificación de las pautas fijadas por las partes para poder predicar la viabilidad de la actuación.

De otro lado, cabe señalar que si bien en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede buscar la ejecución de contratos, eventualmente ese escenario podría implicar la existencia de un título ejecutivo complejo. El Consejo de Estado ha manifestado sobre el asunto manifestando:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”³ (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que en estos casos la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes de una relación contractual, pueden conllevar demandas de ejecución siempre que se conforme en debida forma el título ejecutivo, el cual en la generalidad de los casos será de carácter complejo y se integrará por el contrato, los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, imputación, garantías, reservas, facturas, etc, los cuales deben ser aportados a fin de poder evidenciar el mérito para librar el mandamiento de pago.

Caso concreto

Para comenzar es importante manifestar que la parte actora determinó la Factura No. 32257 del 12 de diciembre de 2013 (folio 4 del CP), como título de ejecución del asunto particular. No obstante, se advirtió que la misma surgió como producto de una relación contractual, cuyo soporte establece de manera específica en su cláusula quinta la obligación de pago del DAGMA.

Así, se hace necesario exponer lo anotado en el contrato interadministrativo No. 4133.0.26.1.598-2013 del 6 de noviembre de 2013, sobre el pago perseguido en esta oportunidad:

“QUINTA. VALOR Y FORMA DE PAGO.- El presente contrato tiene un valor total de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'340.500.00), incluido IVA. EL DAGMA** pagará el cien por ciento (100%) del valor del contrato dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido de las muestras certificadas, previa presentación de la correspondiente factura por parte del IDEAM y certificación de cumplimiento en el pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social. **PARAGRAFO: EL CONTRATISTA** sólo tiene derecho a los emolumentos expresamente pactados en esta cláusula. Por tanto no podrá reclamar el pago de prestaciones sociales por este concepto.

(...)

DÉCIMA SÉPTIMA: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACION Y EJECUCION: El presente contrato se perfecciona con el acuerdo sobre el objeto, plazo y la suscripción entre las partes. Para su legalización se requiere el registro presupuestal y para su ejecución de la aprobación de las pólizas cuando a ello haya lugar. **PARAGRAFO I:** Para la realización del pago, además de verificar lo anterior y el cumplimiento del contrato, el supervisor designado verificará que EL CONTRATISTA acredite que se encuentra al día con el pago de los aportes al Sistema de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

Seguridad Social de acuerdo con el Artículo 8.1.16 Decreto 0734 de 2012. (...)⁴ (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

En virtud de su formulación y para una mejor verificación, se enlistarán los aspectos a los cuales se sujetó o condicionó la realización del pago por parte del DAGMA:

1. La presentación de la factura por parte del IDEAM ante el DAGMA.
2. El aporte de la certificación de cumplimiento de pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social.
3. Recibimiento de las muestras certificadas.
4. Transcurso del plazo de treinta (30) días, luego de suceder lo anotado en el punto 3.
5. Verificación del perfeccionamiento del contrato, suscripción de las partes, legalización y ejecución.
6. Cumplimiento del contrato.
7. Que el supervisor designado corrobore la acreditación de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social por cuenta del contratista.

Con lo visto en el expediente solo se puede afirmar la emisión de la factura No. 32257 del 12 de diciembre de 2013, por valor de \$5'340.500,00, donde se determinó al DAGMA como cliente (deudor) del IDEAM, lo anterior como consecuencia de la inscripción del primero en la evaluación de desempeño que contrató el segundo, pero ello no es suficiente para señalar el cumplimiento de ninguno de los puntos enlistados, pues si bien existe la factura eso es suficiente para probar su presentación ante el DAGMA.

Aunque la parte actora aludió al envío de la precitada factura, lo cierto es que en el expediente solo se halló una copia simple del oficio No. 20136000027941 junto con el anexo consistente en otra copia de la factura, pero en ninguno de estos documentos se puede apreciar algún sello de recibido (con fecha) del DAGMA.

Tampoco se demostró la entrega de la certificación de cumplimiento de pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social, ni de las muestras certificadas, último punto que daba paso al inicio del término de 30 días durante el cual el DAGMA procedería con el pago.

Aunado a todo lo anterior, se destaca que no se comprobó la ocurrencia de lo anotado en el parágrafo I de la cláusula décima séptima del contrato interadministrativo No. 4133.0.26.1.598-2013, el cual versa de manera expresa sobre la realización del pago.

En ese orden de ideas, para este operador judicial no aparecen cumplidos los presupuestos o pautas que permitían exigir al DAGMA la cancelación de los \$5.340.500.00, siendo inviable tramitar la ejecución de la factura No. 32257 de manera aislada, pues la misma está directamente ligada al contrato interadministrativo y para cancelarla no se acordó un simple acto de pago sino la superación de varias circunstancias, entre las que se destaca especialmente la entrega de las muestras y el transcurso de un plazo que no se pudo verificar transcurrido.

Así las cosas, en este punto cabe predicar adicionalmente la no conformación del título ejecutivo en debida forma⁵, pues se recuerda que como tal solo se aludió a la factura No. 32257 sin mediar el hecho de que su origen está dado por el contrato que detalla con claridad la obligación de pago del DAGMA, encontrando allí la referencia a la certificación de los pagos de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social y demás documentos que en su conjunto integrarían el título ejecutivo del caso que es complejo.

⁴ Folios 6 y 9 del CP Vto.

⁵ Valga señalar que la doctrina proferida en la materia, ha señalado la necesidad de allegar -en sede de lo contencioso administrativo- junto con las solicitudes de ejecución los siguientes documentos: "a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa. b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor. c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación. d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento." (Hincapié, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava edición. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Página 469.)

Si bien sería posible intentar superar lo referido a la complejidad del título ejecutivo, en razón a que se aportó la copia auténtica del contrato, no sucede lo mismo con la falta de certeza de este operador judicial sobre el carácter de exigible que debe comportar la obligación de pago procurada en cumplimiento y, en consecuencia, no es posible acoger la pretensión de la parte actora en el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el IDEAM, contra el DAGMA por las razones previamente expuestas.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con la C.C. No. 34.326.964 expedida en Popayán y T.P. No. 188.124 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada del IDEAM, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 5 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 25/01/2019 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

